

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0700/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0342, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alexandro Beltré Pineda y Antonio Ramón Ventura contra la Sentencia núm. 542, dictada el diez (10) de julio del año dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 542, dictada el diez (10) de julio del año dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuso lo siguiente:

Primero: Admite como interviniente a los señores María Mercedes Tejada y Beat Frederich Tinner, en los recursos de casación interpuestos por Alexandro Beltré Pineda (a) Alex el Capitaleño Cristian Gerson Molina, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENL-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de mayo de 2016;

Segundo: Rechaza los indicados recursos, y en consecuencia confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los Licdos Francis J. Peralta y Andrés Cirilo Peralta;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal [sic] del Departamento Judicial de Montecristi.



La parte dispositiva de la sentencia fue notificada a la licenciada Ana D. Socorro Taveras Martínez, abogada de la parte recurrente, Alexandro Beltré Pineda y Antonio Ramón Ventura, mediante el memorándum emitido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Alexandro Beltré Pineda y Antonio Ramón Ventura, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), el cual fue recibido por este tribunal constitucional el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

La parte recurrida, María Mercedes Tejada y Beat Frederich Tinner, recibió la notificación del presente recurso de revisión mediante Acto núm. 119/2017, instrumentado el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el ministerial Juan Luis Rodríguez Pimentel, alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del Municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, a requerimiento de la parte recurrente, Alexandro Beltré Pineda y Antonio Ramón Ventura.

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Alexandro Beltré Pineda, sobre la base de las siguientes motivaciones:



En cuanto al recurso de casación interpuesto por Alexandro Beltré Pineda (A) Alex El Capitaleño

Considerando, que el recurrente Alexandro Beltré Pineda (a) Alex el Capitaleño, establece en su escrito de casación que La Corte de a-qua, al momento de motivar su sentencia no se refirió de manera directa. a los medios aportados en el recurso de apelación;

Considerando, que en cuanto al recurso de apelación, interpuesto por este recurrente, fue desestimado por la Corte a-qua por los motivos siguientes: [...];

Considerando, que luego de examinar los motivos del recurso de apelación, y la decisión impugnada, tal y como se comprueba del considerando arriba indicado, contrario a lo establecido por el recurrente Alexandro Beltré Pineda (a) Alex el Capitaleño, la Corte aqua sí se refiere a los medios aportados en el recurso de apelación, por lo que a criterio de esta alzada, sus alegatos en cuanto a este punto, carecen de fundamentos;

Considerando, que en cuanto a la valoración probatoria, establece el recurrente que el señor Ramón Ventura (a) Morenito Gasolina, es quien involucra las demás personas en el proceso y que fueron tomadas las declaraciones que le suministró a los agentes actuante en el caso para condenar a los imputados; argumento que no pudo ser comprobado por Segunda Sala, toda vez, que luego del examen de la glosa procesal, lo que sí pudo advertir esta alzada, tal y como lo estableció la Corte aqua, que la víctima y testigo presencial, la señora María Mercedes Tejada, señala directamente al imputado como responsable del hecho cometido en su contra, declaraciones estas que aunadas a los demás



medios de pruebas, comprobaron la responsabilidad del imputado en los hechos, quien estableció ante el tribunal de forma clara y precisa haber visto y reconocer al imputado;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados en la especie al momento de ponderar las declaraciones de la señora María Mercedes Tejada, las cuales resultaron suficientes para romper la presunción de inocencia que le asistía al recurrente Alexandro Beltré Pineda;

Considerando, que procede también rechazar el punto invocado; en cuanto a que la sentencia es contradictoria con un fallo anterior de la Corte a-qua, toda vez que contrario a lo que establece el recurrente, para condenar al imputado no fue a través de un testigo referencial, como bien ya quedó establecido en el considerando anterior;

Considerando, que contrario a lo que alega el recurrente, la sentencia impugnada no resulta infundada, toda vez que la Corte a-qua expuso de forma clara, los motivos en que sustenta su decisión, explicando las razones por las cuales rechazó el recurso de apelación de este recurrente, no advirtiéndose que exista una errónea valoración de las pruebas testimoniales presentadas al plenario, ni violación al debido proceso; tal y como se comprueba con las pruebas que fueron valoradas por el tribunal, las cuales le merecieron credibilidad, por entenderlas sinceras y que las mismas sirvieron para confirmar la acusación presentada en contra de los imputados; en especial las declaraciones



de la testigo víctima, señora María Mercedes Tejada, quien fue muy clara y precisa a la hora de identificar al imputado, señalándolo directamente como la persona que penetró a su residencia, quien tuvo tiempo suficiente para reconocerlos, declaraciones esta, que unidas con las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, se pudo comprobar la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado; por lo que esta Sala es del criterio que la Corte a-qua actuó conforme al derecho al confirmar la decisión de primer grado;

Considerando, que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles la Corte a-qua estableció lo siguiente: [...].

Considerando, que contrario a lo que establece el recurrente Alexandro Beltré Pineda, la Corte a-qua, establece de forma clara, por qué [sic] revoca el ordinal Cuarto de la decisión de primer grado, en cuanto a la constitución en actor civil, y por qué [sic] le condena a los imputados a una indemnización a favor de los querellantes, dando motivos pertinentes y suficientes, con los cuales está conteste esta alzada, por que procede rechazar el indicado recurso.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Alexandro Beltré Pineda y Antonio Ramón Ventura, solicita que se acoja el recurso de revisión constitucional, que se anule la sentencia recurrida y, en consecuencia, que sea devuelto el expediente a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego a lo que ordene esta sede constitucional por entender que dicho órgano



jurisdiccional incurrió en violación a la tutela judicial efectiva, el principio *in dubio pro reo* y el derecho de defensa, alegando básicamente lo siguiente:

- 1.- Que en la especie se trata de revisar una sentencia en la cual la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, incurrió en violación a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO CONTRA LA PARTE ACUSADA, en lo referente al establecer elementos que no establecieron los jueces de los hechos para fijar el elemento, por un lado del ROBO AGRAVADO y por el otro lado LA COMPLICIDAD, PERO TAMBIEN DA CUENTA de CONTRADICCIONES, UNA PARA RECHAZAR los medios de CASACION DE LOS IMPUTADOS, señalando la CORTE FALLO conforme al derecho, señalado que de los mismos aspectos que estableció como positivos de la CORTE, los RENIEGA para mantener la sentencia en el perjuicio de los encartados.-
- 2.- Que la relevancia Constitucional que radica en este recurso, se encuentra en la revisión de los elementos de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL ALCANCE CONSTITUCIONAL DE LA ESTRUCTURA DEL DERECHO DE LA DEFENSA, EN CUANTO A QUE CUANDO DEBEN SER PROPUESTOS LOS HECHOS NUEVOS ACONTECIDOS EN SEGUNDO GRADO Y DEL ALCANCE DE UNA MOTIVACION EFECTIVA sobre la base de la retención, búsqueda y fijación de elementos de HECHOS que no puede procurar la CORTE SUPREMA, sin determinar que los mismos fueron desnaturalizados. Presentar y suplir elementos de derechos que no se precisan que fueron revisados y muchos menos expuestos por las partes en el juicio, es extraerse de la posición de árbitro para constituirse en parte activa del proceso, lesionando el derecho fundamental de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA



- 2.- Que por TODOS los lado [sic.] de la sentencia y de las motivaciones que producen la misma hace constar deficiencias o medios en derechos que determinan que esos juzgadores violentaron el debido proceso o los derechos Constitucionales supuestamente inculcados.
- 3.- Que en el expediente están las pruebas que determinan que esas lesiones constitucionales se encuentran identificadas y como tales prueban que hayan sido propuestas ante los juzgadores de los hechos y así como ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
- 7.- Que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL no es una instancia, sino un TRIBUNAL EXCEPCIONAL con las atribuciones que le da la Carta Magna, y por lo cual no puede ser apoderado de revisar asuntos de hechos o mala aplicación de la ley, lo que debe retener son los delitos en materia Constitucional y de derechos fundamentales, asuntos que se encuentran en la especie [...].

ATENDIDO: Que DEBE RECORDAR este excelso tribunal que los meritos de este recurso son TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL ALCANCE CONSTITUCIONAL DE LA ESTRUCTURA DEL DERECHO DE LA DEFENSA, EN CUANTO A QUE CUANDO DEBEN SER **PROPUESTOS** LOS**HECHOS** *NUEVOS* ACONTECIDOS EN SEGUNDO GRADO Y DEL ALCANCE DE UNA MOTIVACION EFECTIVA sobre la base de la retención, búsqueda y fijación de elementos de HECHOS que no puede procurar la CORTE SUPREMA, Presentar y suplir elementos de derechos que no se precisan que fueron revisados y muchos menos expuestos por las partes en el juicio, es extraerse de la posición de árbitro para constituirse en parte activa del proceso, lesionando el derecho fundamental de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.



ATENDIDO: A que, en el caso de la especie, esas lesiones Constitucionales se enumeran de la forma siguiente:

- 1.- Como hemos avisado, el patrón de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA es una garantía que procure que el alcanza de la justicia en su administración llegue a todas las exigencias que las partes en un proceso procuren, por más desagradable, difícil y diferente que resulte el caso.
- 2.- Es enteramente lesivo de que si los Juzgadores examinan un recurso de casación que se trate de un imputado que exprese que los jueces de la alzada al imponer la sanción o la pena cuantificada del hecho para él era deficiente y lesivo, se supone que guarda una posición ventajosa a favor de la víctima, y como tal no puede servir de punta de lanza para justificar el rechazo al medio que se invoca, porque genera que cuando analice el medio quejoso de la víctima en esa virtud no puede acogerle su medio porque ya se ha pronunciado y como tal genera una decisión que alcanza la autoridad definitiva e irrevocable de ser juzgada.
- 3.- Que, en ese sentido, la Honorable SUPREMA CORTE, al entender de manera genérica que la interposición de un recurso con un medio que se alegue que no fue presentado ante la Corte de Apelación, pero que forme parte de la decisión de todos los grados como es la VARIACION DE LA CALIFICACION.
- 4.- Que un complemento de esa LOGICIDAD se encuentra latente que ninguna persona acusada daría una aquiescencia a que su caso sea agravado, y como tal, la deficiencia o la falta de concentración de la defensa técnica que haya pasado, confundido, recesado o no puesto atención a la contestación a los reclamos, y que los Juzgadores de la



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en funciones de guardián del BUEN DERECHO, que lo observen, no pueden situarse lejos de su responsabilidad de revisarlos y de opinar, porque se trata de la oscuridad, y por el PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS FAVORABLE y la INDUBIO PRO REO, figura última que no solamente se da en los aspectos relacionados al vacío de la ley, ni a la duda razonable en cuanto a los hechos, alcanza los niveles del SAGRADO DERECHO DE LA DEFENSA, y que si por alguna razón pudiera violentar un derecho de la otra parte, la propia Corte SUPREMO en su casación puede advertir al tribunal de los hechos que se permita la contestación a esta punto.

- 5.- El razonamiento adecuado para la aplicación a la ley no puede ser restringido y mucho menos restrictivo, y la forma de actuar en contrario encuentra en el derecho Constitucional un muro de contención y de seguridad porque transgrede un derecho fundamental.
- 6.- Que, en ese sentido, el patrón de conducta ante el derecho constitucional de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA se omitió enteramente con esta decisión de LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. En la cual se ha fijado una serie de contradicciones para generar aspectos de hechos llevado al derecho con la intención de mantener una pena exagerada a la conducta penal de todos imputados, para establecer un análisis colectivo de la decisión cuando se debió ponderar y realizar la individualización de las actuaciones de cada quien en cuanto a los hechos y el alcance de su gravedad, le corresponde a la Corte que lo revisó aun refiriéndose de una manera incorrecta el volver a verificarlo, porque ese es el factor del Recurso de casación, y que la omisión no puede dar lugar a un fallo directo sobre la base de un fallo de primer grado, sino que la SUPREMA CORTE DE



JUSTICIA está en la obligación de darle la motivación suficiente que concretice la decisión en buen derecho.

6.- Que otro aspecto resulta ser que la propia normativa señala la facultad de los jueces de aplicar los aspectos relevantes que les permita la reinserción social del imputado, dado que la justicia no es una máquina de venganza social sino de correctivo, y le permita valorar los aspectos de la pena imponer, cosa que escapa al control de la casación y como tal forma parte de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, elementos que fueron omitidos por el tribunal supremo para rendir la decisión intimada.

En esas atenciones, el recurrente concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE EL PRESENTE RECURSO por los motivos anteriormente indicados.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, RETENER LAS FALTAS CONSTITUCIONALES DE LA SENTENCIA RENDIDA, y enviar nuevamente a la instancia que proceda el conocimiento del expediente con las observaciones que ese tribunal imponga, con todas sus consecuencias legales.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, María Mercedes Tejada y Beat Frederich Tinner, pretende, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de revisión constitucional, y subsidiariamente, sea rechazado en cuanto el fondo, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2023-0342, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alexandro Beltré Pineda y Antonio Ramón Ventura contra la Sentencia núm. 542, dictada el diez (10) de julio del año dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



- 4.- A que las etapas procesales agotadas en las distinta [sic] instancias, transcurrieron sin más novedades, que las normales en este tipo de recurso, sin que los recurrentes en revisión constitucional cuestionaran, ni alegaran ningún tipo de violación, ni excepción de inconstitucionalidad en el curso del proceso.
- 5.- A que unas de las exigencias que taxativamente enumera la ley 137-11, que regula el procedimiento de revisión constitucional es, cito: 1.-QUE SE HAYAN AGOTADOS TODOS LOS MEDIOS EFECTIVOS DE DEFENSA OFRECIDOS POR EL ORDENAMIENTO ANTE LOS JUECES Y TRIBUNALES ORDINARIOS; 2) QUE HAYAN [sic] INVOCACIÓN DE LOS DERECHOS PRETENDIDAMENTE VULNERADOS EN LA VIA JUDICIAL PREVIA. (Artículo: 53. 3, letras A, B).
- 6.- A que ha sido una posición constante de este honorable tribunal constitucional lo siguiente: que resulta inadmisible el recurso de revisión constitucional cuando el recurrente no invoca la violación de ningún derecho fundamental en su perjuicio en el curso del proceso (TC. 0082/12).
- 7.- A que en su desatinado recurso de revisión, los recurrentes solo se limitan a destacar situaciones de hechos, de etapas ya precluidas, sin resaltar cuales son las violaciones de carácter constitucional en que incurrió la Suprema Corte de Justicia en la sentencia atacada; resultando que el presente recurso carece de trascendencia y relevancia constitucional, ya que con la simple lectura de la instancia recursiva, se puede notar que no se sustenta ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales, ni interpretación de normas constitucionales.



- 8.- A que ha sido una constante de este respetable tribunal, de que el tribunal constitucional no puede conocer de los hechos que dan lugar al proceso, ya que no puede actuar cuarta instancia.
- 9.- A que en el caso que nos ocupa los recurrentes fundamentan su recurso, en supuesta falta de motivo de la sentencia atacada (Ver numeral 2, página.300 5 de la instancia recursiva)[sic] y supuesta variación de la calificación, entre otras situaciones fácticas de los hechos suscitados y debatidos en el transcurso del proceso, no así planteamiento de vulnerabilidad de derechos fundamentales y por mandato de la ley ( Articulo 53-3) ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SE ENCUENTRA IMPEDIDO DE REVISAR LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO EN QUE ALEGADA VIOLACION SE PRODUJERA, NO PARA REVISAR LAS PRUEBAS QUE HICIERA EL JUEZ DE FONDO (TC. 003713).
- 10.- A que ha sido juzgado que cuando el tribunal constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de artículo 53 de la ley 137-11, se encuentra única directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso como consecuencia este tribunal constitucional no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por bueno y valido sentencias previas, a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que para esto se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía judicial ordinaria de la apelación o extraordinaria en casación (TC. 0192/13, Y TC. 0126/14) y en el caso de la especie los recurrentes



pretenden enarbolar situaciones ya precluidas reservadas a las jurisdicciones ordinarias.

11.- A que es importante resaltar, que el ciudadano ANTONIO RAMON VENTURA (A) GASOLINA, no recurrió en casación la sentencia emanada de la corte de apelación de Montecristi, solo siendo atacada por los nombrados ALEXANDRO BELTRE PINEDA (A) ALEX EL CAPITALEÑO Y CRISTIAN GERSON MOLINA, recurso que trajo como consecuencia el presente recurso de revisión constitucional, lo que deviene la intervención del nombrado ANTONIO RAMON VENTURA (A) GASOLINA, en inadmisible por falta de calidad para accionar, por no haber sido parte del recurso de casación que resulta la sentencia recurrida.

12.- A que ha quedado comprobado que en el caso que nos ocupa, no existen razones especiales de trascendencia o relevancias constitucionales en el contenido del recurso de revisión que justifique un examen de la sentencia atacada por lo que el mismo resulta inadmisible por este motivo.

13.- A que además el recurso referido es contrario a las disposiciones del artículo 53.3, a, b de la ley 137—2011 [sic], ya que los recurrentes no agotaron el reclamo previo ante la jurisdicciones ordinarias y extraordinarias, lo que deviene en inadmisible.

Sobre la base de estos argumentos, el recurrido concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores ANTONIO RAMON VENTURA (A) GASOLINA, y ALEXANDRO BELTRE PINEDA (A)



ALEX EL CAPITALEÑO, por no cumplir con la normativa prevista en el artículo 53.3, a, b, de la Ley 137-11.

Subsidiariamente y en el improbable caso de que no sean acogidas las conclusiones anteriores tengan a bien fallar de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo rechazar en todas sus partes los medios y argumentos que sirven de base al presente recurso de revisión constitucional, y en tal virtud confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por haber sido dictada conforme a la Constitución y las Leyes.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte recurrente en revisión, al pago de las costas del procedimiento ordenando en distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

# 6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

En el escrito en el cual vierte su opinión la Procuraduría General de la República, esta plantea que se rechace en todas sus partes el recurso, basándose entre otros motivos, en los siguientes:

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por los recurrentes Alexandro Beltre Pineda y Antonio Ramón Ventura, y los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, se evidencia que la misma no ha violado los artículos 68 y 69, de la constitución de la República, ya que con una relación precisa



de hecho y de derecho y la motivaciones para rechazar el recurso de casación, por lo que procede Rechazar, el recurso de revisión constitucional, que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisible, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base.

Por todo lo antes expuestos, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalada la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente



recurso de revisión deviene en inadmisible sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

#### 7. Documentos depositados

En el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 542, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio del año dos mil diecisiete (2017).
- 2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alexandro Beltré Pineda y Antonio Ramón Ventura el ocho (8) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).
- 3. Acto núm. 119/2017, instrumentado el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el ministerial Juan Luis Rodríguez Pimentel, alguacil de Estrado del Juzgado de Instrucción del Municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez.
- 4. Escrito de defensa del primero (1<sup>ro</sup>) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).
- 5. Dictamen del procurador general de la República del dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos que reposan en el expediente, el presente caso inicia con la acusación penal seguida en contra de los señores Antonio Ramón Ventura (a) Morenito Gasolina, Alexandro Beltré Pineda (a) Alex el Capitaleño, Wilson Familia Toribio, José Ramón Ramos Rodríguez, Alexander Toribio Tatis y Cristian Gerson Molina Peña, a quienes se les imputó la violación de los artículos 2, 265, 266, 295, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano; los artículos 39 párrafo II y III, 59 y 60 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; los artículos 309-1, 309-3 de la Ley núm. 24-97, en perjuicio de María Mercedes Tejada y Beat Frederich Tinner.

En ese sentido, fue apoderada de dicha acusación el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia con Plenitud de Jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, jurisdicción que, mediante su Sentencia núm. 00003-2015, del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015), declaró a los señores Antonio Ramón Ventura (a) Morenito Gasolina, Alexandro Beltré Pineda (a) Alex el Capitaleño y Cristian Gerson Molina Peña, respectivamente, culpables los dos primeros de violar los artículos 265, 266, 391, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano y el tercero de estos con los artículos 59 y 60 del mismo código, en perjuicio de los señores María Mercedes Tejada y Beat Frederich Tinner; en consecuencia, se condenó a los señores Antonio Ramón Ventura (a) Morenito Gasolina y Alexandro Beltré Pineda (a) Alex el Capitaleño a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y al señor Cristian Gerson Molina Peña a diez (10) años de detención. Igualmente, se declaró a los señores Domingo Rodríguez Rodríguez, Wilson Familia Toribio, José Ramón



Ramos Rodríguez y Alexander Toribio Tatis, no culpables de los hechos que se les imputaban por lo que se dictó a su favor sentencia absolutoria.

En desacuerdo con la decisión antes citada, las partes del proceso interpusieron sendos recursos de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia penal núm. 235-2016-SSENL-00037 del cinco (5) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), rechazó los recursos incoados por los imputados Antonio Ramón Ventura (a) Morenito Gasolina, Alexandro Beltré Pineda (a) Alex el Capitaleño y por Cristian Gerson Molina Peña; en cambio, acogió el recurso de apelación interpuesto por los actores civiles, señores María Mercedes Tejada y Beat Frederich Tinner.

No conforme con lo decidido por la referida corte de apelación, los señores Alexandro Beltré Pineda (a) Alex el Capitaleño y Cristian Gerson Molina Peña interpusieron ambos sus respectivos recursos de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los cuales fueron rechazados por dicho órgano jurisdiccional.

Esta última sentencia, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es ahora el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alexandro Beltré Pineda (a) Alex el Capitaleño y Antonio Ramón Ventura.

### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011).

# 10. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley núm. 137-11. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que, en el presente caso, trata sobre un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

10.2. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está condicionada a que el recurso se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la indicada ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>10</sup>) de julio del año dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendarios.

10.3. En ese tenor, este tribunal constitucional ha podido constatar que la parte dispositiva de la sentencia impugnada, objeto del presente recurso de revisión, fue notificada a la parte recurrente, Alexandro Beltré Pineda y Antonio Ramón Ventura, el catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), mediante memorándum emitido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, como fue señalado previamente, consta en el expediente el Acto núm. 119/2017, instrumentado el sábado dieciséis (16) de diciembre del año dos



mil diecisiete (2017), por el ministerial Juan Luis Rodríguez Pimentel, alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del Municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, mediante el cual la parte ahora recurrente notificó tanto el recurso como la sentencia ahora impugnada a la parte recurrida.

10.4. En un caso con el que se comparten circunstancias similares al de la especie, este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0161/18,¹ del diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018), estatuyó lo siguiente:

d. De conformidad con el legajo de documentos que obran en el expediente, en esta sede constitucional, se ha podido verificar que la Sentencia núm. 422, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), fue objeto de un recurso de revisión el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), el cual fue declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2943-2016, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

e. Este tribunal constitucional ha verificado que la Sentencia núm. 422, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), fue objeto de un recurso de revisión penal ante la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), interpuesto por el señor Junior Javier Rufino, fecha ésta en que se verifica que el recurrente había tomado conocimiento de la decisión recurrida en casación, y que hoy es objeto de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Reiterando y desarrollando el criterio esbozado en TC/0156/15, del tres (3) de julio del año dos mil quince (2015). En ese mismo sentido véase también TC/0502/17, del diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), TC/0444/18, del trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), TC/0101/20 del dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), y TC/0526/20, del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



f. Al tenor de la referida actuación, cabe señalar que en el literal i), de la página 9, de la Sentencia TC/0156/15, dictada el tres (3) de julio de dos mil quince (2015), estableció el siguiente precedente: En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.

g. Como consecuencia, <u>se justifica que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional</u> interpuesto contra la Sentencia núm. 422, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por extemporáneo, toda vez que las actuaciones procesales descritas precedentemente revelan que el plazo de los treinta (30) días, estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, para recurrir en revisión contra una decisión jurisdiccional, <u>se encontraba ventajosamente vencido, puesto que el recurrente tenía conocimiento de la indicada decisión con anterioridad al siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016) y la recurre ante este tribunal el siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), cuando ya había transcurrido más de un (1) año.<sup>2</sup>.</u>

10.5. Sobre la base de este criterio, este tribunal toma como punto de partida como actuación que hace correr el plazo para interponer el recurso de revisión el Acto núm. 119/17, mediante el cual, la parte recurrente notifica la sentencia hoy impugnada y su formal recurso de revisión, el (16) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); instancia recursiva que fue depositada ocho (8) meses

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Subrayado nuestro.



después, específicamente, el día ocho (8) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contraviniendo lo establecido por el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.6. Por tanto, en virtud del corolario procesal de que *nadie puede prevalerse* de su propia falta en justicia el hecho de que la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional haya sido notificada a la parte recurrida por acto de alguacil, no exoneraba a dicha parte de cumplir con el mandato del artículo 54.1, que indica que el recurso ha de interponerse, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación, mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida. Por lo que la instancia contentiva del recurso —notificada conjuntamente con la sentencia impugnada— si no se deposita en el tribunal, aunque se haya notificado a la contraparte, no hace que el recurso haya sido interpuesto válidamente.

10.7. En definitiva, procede, declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por los señores Alexandro Beltré Pineda y Antonio Ramón Ventura con base a las razones previamente desarrolladas

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Amaury A. Reyes Torres, por motivo de inhibición voluntaria. No figura la firma del magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alexandro Beltré Pineda y Antonio Ramón Ventura contra la sentencia núm. 542, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Alexandro Beltré Pineda y Antonio Ramón Ventura, a la parte recurrida, María Mercedes Tejada y Beat Frederich Tinner, y a la Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



### VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>3</sup> de la Constitución y 30<sup>4</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), formulo el presente voto salvado, fundamentada en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

#### I. ANTECEDENTES

1. A raíz de la acusación penal seguida contra varios imputados, entre estos, los señores Ramón Ventura y Alexandro Beltre Pineda, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia con Plenitud de Jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez mediante su Sentencia núm. 00003-2015, del seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), los declaró culpables de violar los artículos 265, 266, 391, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y los condenó a cumplir 20 años de reclusión mayor. En desacuerdo, interpusieron sendos recursos de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia penal núm. 235-2016-SSENL-00037, del cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), entre otras disposiciones, rechazó los recursos incoados por los imputados y acogió el recurso interpuesto por los actores civiles, María Mercedes Tejada y Beat Frederich Tinner. No conformes, los señores Alexandro Beltré Pineda y Cristian Gerson Molina Peña interpusieron ambos sus respectivos recursos de casación ante la Segunda Sala de la Suprema

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 186. Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 30. Obligación de votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



Corte de Justicia, que los rechazó mediante la Sentencia núm. 542, del diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), decisión que ahora recurren los señores Ramón Ventura y Alexandro Beltre Pineda ante este Colegiado.

2. La decisión adoptada por este tribunal constitucional declara inadmisible el recurso de revisión, tomando como punto de partida para hacer correr el plazo de interposición del recurso, establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el Acto núm. 119/17, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el que la parte recurrente notifica al recurrido la sentencia impugnada, criterio que a mi juicio contraviene el principio de favorabilidad, derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva de los recurrentes, en el marco de su derecho de defensa.

#### II. FUNDAMENTO DEL VOTO

- 3. Resulta que, en el presente caso, los señores Alexandro Beltre Pineda y Antonio Ramón Ventura se encuentran cumpliendo condena privativa de libertad de 20 años, decisión que fue confirmada por el rechazo subsiguiente de los recursos de apelación y casación. A los fines de recurrir en revisión constitucional el fallo de casación, los imputados notificaron la sentencia impugnada a la parte recurrida mediante el referido acto núm. 119/17, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), e interpusieron el recurso de revisión el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), es decir, 8 meses después de haber notificado la sentencia impugnada a la contraparte. Esa actuación procesal fue tomada por este colegiado como punto de partida para declarar la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento del plazo de treinta (30) días previsto por ley para su interposición.
- 4. Para fundamentar la inadmisibilidad del recurso, este tribunal parte del criterio de que «si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su



ejercicio»<sup>5</sup>, razonamiento que a mi juicio no es aplicable a la especie, dada las características del caso concreto, donde la interposición tardía del recurso no constituye una falta atribuible a los recurrentes.

- 5. En efecto, del análisis de los argumentos de los recurrentes y los fundamentos de la sentencia recurrida, se constata que este órgano de justicia constitucional elude pronunciarse sobre el hecho de que los recurrentes se hallaban guardando prisión al momento en que fueron realizadas las actuaciones procesales antes descritas y de que, conforme al artículo 10 de la Resolución núm. 1732-2005, del quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005), que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la notificación se deberá realizar en la persona del imputado cuando estuviere guardando prisión, debiendo además notificarse a su encargado de custodia. Dicho artículo también dispone que la persona que reciba la notificación en calidad de empleado del recinto carcelario será considerada destinataria de la información. Criterio que fue reiterado entre otras decisiones, en la Sentencia TC/0462/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- 6. De igual modo, este tribunal no reflexiona en cuanto a que los señores Alexandro Beltre Pineda y Antonio Ramón Ventura no estuvieron asistidos por el mismo representante legal en las distintas instancias del Poder Judicial, por lo que, al aplicar la sanción procesal de inadmisibilidad al presente caso, este colegiado ha dejado en manos de sus representantes legales la suerte del recurso, lo que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso en el marco del derecho defensa.
- 7. La Constitución dominicana, en su artículo 69, numeral 4), establece que
  - ... toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ver página 17 de esta sentencia.



debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...).

- 8. Sobre el derecho de defensa, ha indicado este tribunal en su Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que «para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse». Asimismo, en la Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), declara que:
  - (...) implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.
- 9. En la Sentencia TC/0034/13, del trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), este colegiado determinó que

el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.

10. En ese orden, con sustento en las diferentes normas procesales y criterios jurisprudenciales que refieren a la notificación de las sentencias cuando la parte recurrente se encuentre guardando prisión, este tribunal debió realizar una

Expediente núm. TC-04-2023-0342, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alexandro Beltré Pineda y Antonio Ramón Ventura contra la Sentencia núm. 542, dictada el diez (10) de julio del año dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



interpretación más favorable para los procesados en este caso, es decir, considerar abierto el plazo de interposición del recurso, máxime cuando la decisión adoptada incide negativamente sobre el derecho de defensa y, por ende, la libertad de los imputados.

- 11. Para la suscrita, las apreciaciones de este colegiado al dictar la sentencia objeto del presente voto resultan contrarias a los principios que rigen la justicia constitucional, los cuales deben ser aplicados en la solución de casos concretos, entre estos destacamos el principio de favorabilidad, que consagra:
  - (...) La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando conflicto entre normas integrantes delbloque constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.6
- 12. El principio de favorabilidad reconocido por el artículo 74.4 de la Constitución dominicana dispone: «[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución».

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ídem., numeral 5.



- 13. Esta corporación constitucional, ha establecido que dicho texto sustantivo es la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta<sup>7</sup>, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.
- 14. Para la doctrina, las reglas de interpretación y ponderación del artículo 74.4 de la Constitución llevan implícitas el principio de favorabilidad, que se asemeja a otros, como, el principio de máxima efectividad, concordancia práctica, de la mayor protección y el principio *pro homine* o *pro personae* «en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos (...)»<sup>8</sup>, por lo que, dichos principios no pueden concebirse sin referirse al resto del ordenamiento jurídico.
- 15. Arribados a este punto, el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios rectores del sistema de justicia constitucional, y los artículos 68 y 74.4 de la Constitución, debe proveer una protección efectiva a los recurrentes, quienes no fueron notificados de la sentencia recurrida, además de no contar con el mismo representante legal en cada etapa del proceso, lo que les ha ocasionado un perjuicio que vulnera su derecho de defensa.
- 16. De igual modo, con base en los razonamientos expuestos, la suscrita considera errónea la apreciación de este colegiado cuando establece en el numeral 10.6, página 18, que «el hecho de que la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional haya sido notificada a la parte recurrida por acto de alguacil, no exoneraba a dicha parte de cumplir con el mandato del artículo 54.1, que indica que el recurso ha de interponerse», sobre todo cuando

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ver sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> JORGE PRATS, EDUARDO. "Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales". Editora Búho, 2013. Santo Domingo, pp. 46-47.



la presente sentencia elude pronunciarse que fueron inobservadas en perjuicio de los recurrentes normativas y criterios constitucionales relativas a la notificación de la sentencia. Por consiguiente, se les ha vulnerado la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

17. En consecuencia, en ausencia de notificación de la sentencia impugnada a los señores Alexandro Beltré Pineda y Antonio Ramón Ventura conforme lo prescribe el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, los precedentes constitucionales, ni en los términos que dispone la Resolución núm. 1732-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia, este Colegiado debió considerar que el plazo para recurrir en revisión constitucional se encentraba hábil para los recurrentes, pues interpretar la norma procesal relativa al plazo en contra de los titulares del derecho fundamental, conlleva la vulneración de la tutela judicial efectiva, debido proceso, y consecuentemente, limita su derecho a ser oídos en sede constitucional, lo que me ha compelido a apartarme de este aspecto de la decisión.

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el doce (12) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria